



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA DIRECTA N.º 1125-2011
LIMA NORTE

Lima, cinco de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional [concedido por queja directa] interpuesto por el procesado SIXTO YARANGA PEDROZA, contra la resolución de fojas doscientos veintisiete, del diecinueve de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, del veintidós de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento sesenta y ocho, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daño agravado, en agravio de Felipe Chunga Espinoza y Leonor Navarro Miranda, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fijó en la suma de ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará en forma solidaria a favor de los agraviados; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado YARANGA PEDROZA, en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos veintinueve, sostiene que el Tribunal de Instancia, al emitir la sentencia de vista, vulneró las garantías del debido proceso, derecho de defensa y motivación de las resoluciones judiciales, dado que: **i)** No compulsó pruebas relevantes, al no tener a la vista los expedientes números cero cero sesenta y ocho-dos mil cuatro (proceso por daños materiales seguido por la agraviada Navarro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA DIRECTA N.º 1125-2011
LIMA NORTE

Miranda y tramitado por el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo), y siete mil quinientos treinta y nueve-mil novecientos noventa y nueve (proceso penal por usurpación en agravio de la Asociación Chaviña, seguido ante el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo). **ii)** No se dispuso la confrontación con los agraviados que solicitó oportunamente. **iii)** La notificación para la vista de la causa se realizó de forma irregular. **iv)** Solo se valoraron las pruebas de cargo (entre ellas, la sindicación de los presuntos agraviados), mas no las de descargo, como los testimonios de Teodocio López Alvarado, Neptalí Martínez Chaparro y Zelmira Maribel Garibay Tamayo. **v)** No se analizó objetivamente la preventiva de la agraviada, quien señaló que no pudo percatarse de quiénes eran los agresores, ya que por dicha zona no hay luz. **vi)** Se valoraron, sin embargo, la inspección judicial realizada después de varios años de ocurrido el suceso criminal, y el testimonio de Narciso Eduardo Castillo Moreno –extécnico inspector de la Municipalidad de Carabayllo–, quien no estaba en el lugar de los hechos. **vii)** No se acreditaron los daños que se habrían ocasionado a las plantaciones o sembríos, al no existir una pericia especializada en temas agrícolas.

Segundo. Que al concederse el recurso de queja excepcional, mediante la Ejecutoria Suprema de fojas diecisiete –del cuadernillo–, del trece de marzo de dos mil doce, es pertinente comprobar si el recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas, tal como lo exige el inciso dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

92



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA DIRECTA N.º 1125-2011
LIMA NORTE

Tercero. Que en el caso de autos, la pretensión del recurrente se delimita a cuestionar el sentido de la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daño agravado, en agravio de Felipe Chunga Espinoza y Leonor Navarro Miranda; sin embargo, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está dirigido a propiciar el reexamen de la evaluación que la Sala Penal Superior realizó al momento de emitir la correspondiente decisión, la cual exhibe suficiente motivación [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia], con lo que satisface el principio previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que concuerda con el numeral doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de lo que se infiere que no existe infracción a las garantías constitucionales descritas en los agravios del recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, sin perjuicio de ello, es necesario enfatizar que el quejoso no precisó de qué forma los elementos de prueba consignados en el recurso impugnatorio acreditarían la posesión del predio *sub litis*, además de que no fueron invocados como agravios en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y nueve-A, lo cual releva de mayor análisis la omisión en que habría incurrido el Colegiado Superior, al momento de expedir la sentencia impugnada. Por lo demás, en el análisis del juicio de culpabilidad, del imputado Yaranga Pedroza, los jueces superiores que suscriben el fallo cuestionado explicaron –ver fundamento jurídico cinco–, de manera concisa y puntual, cuáles son los medios de prueba que les crearon convicción respecto a su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA DIRECTA N.º 1125-2011
LIMA NORTE

vinculación con el hecho criminal, por lo que los argumentos de inculpabilidad esgrimidos por el quejoso resultan infundados.

Quinto. Que, de otro lado, al haberse originado esta causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues la posibilidad excepcional de su admisión y procedencia solo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de normas constitucionales, situación que no se ha detectado.

Sexto. Que, finalmente, se observa que al expediente se le asignó una partida de ingreso en esta Corte Suprema, como si se tratase de un recurso de queja directa, cuando se trata en realidad de una queja excepcional, por lo que, tal deficiencia, se debe regularizar.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional [concedido por queja directa] interpuesto por el procesado SIXTO YARANGA PEDROZA, contra la resolución de fojas doscientos veintisiete, del diecinueve de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, del veintidós de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento sesenta y ocho, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daño agravado, en agravio de Felipe Chunga Espinoza y Leonor Navarro Miranda, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA DIRECTA N.º 1125-2011
LIMA NORTE

como tal le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fijó en la suma de ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará en forma solidaria a favor de los agraviados; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado. En virtud del fundamento jurídico sexto: **DISPUSIERON** que por intermedio de secretaría de este Supremo Tribunal, se realicen las gestiones pertinentes para regularizar la partida de ingreso del expediente. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

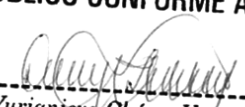
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 SET. 2013